

2021-00040 Recurso de reposición y en subsidio de queja

Ruth Viviana Pinilla <ruth.pinilla@ab-inbev.com>

Mar 2/04/2024 16:29

Para:Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Cundinamarca <secltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com <dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

2021-00040 Recurso de reposición y en subsidio de queja.pdf;

Honorables Magistrados

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrado Ponente: Eduin De la Rosa Quessep

Correo electrónico: secltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral
Radicación:	25899-31-05-001- 2021-00040-01
Demandante	Javier Enrique Largo Poveda
Demandado	Bavaria & CIA SCA.
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio de queja contra auto del 22 de marzo de 2024

Ruth Viviana Pinilla Mesa abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.127.215 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 349475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para fines Judiciales y Administrativos de la sociedad **Bavaria & CIA S.C.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal reposa en el expediente, encontrándome en el término procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio de queja, frente al auto proferido el 22 de marzo de 2024, notificado por estados el 1° de abril de 2024, en virtud del cual los Honorables Magistrados resolvieron **denegar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida por esta Honorable Sala el día 9 de febrero de 2024. Lo anterior, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Anexos: Recurso de reposición y en subsidio de queja (4 folios).

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



RUTH VIVIANA PINILLA MESA

C.C. No. 1.019.127.215 de Bogotá

T.P. No. 349.475 del C.S. de la J.

**** DISCLAIMER **** This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager.

2/4/24, 16:25

Correo: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Cundinamarca - Outlook

This message contains confidential information and is intended only for the individual named. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately by e-mail if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

Honorables Magistrados

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrado Ponente: Eduin De la Rosa Quessep

Correo electrónico: secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral
Radicación:	25899-31-05-001- 2021-00040-01
Demandante	Javier Enrique Largo Poveda
Demandado	Bavaria & CIA SCA.
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio de queja contra auto del 22 de marzo de 2024

Ruth Viviana Pinilla Mesa abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.127.215 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 349475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para fines Judiciales y Administrativos de la sociedad **Bavaria & CIA S.C.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal reposa en el expediente, encontrándome en el término procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio de queja, frente al auto proferido el 22 de marzo de 2024, notificado por estados el 1° de abril de 2024, en virtud del cual los Honorables Magistrados resolvieron **denegar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida por esta Honorable Sala el día 9 de febrero de 2024. Lo anterior, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso de que en este Honorable Despacho únicamente sea necesario solicitar la expedición de copias en subsidio del recurso de reposición para que se conceda el recurso de queja, comedida y respetuosamente se solicita se haga con miras a que el superior funcional conozca del recurso de queja que se interpone mediante el presente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Este Honorable Despacho resolvió denegar el recurso de casación interpuesto por mi representada aduciendo que no se tenía el interés jurídico para recurrir pues “[...] *el competente en esta sede judicial ha efectuado la liquidación de las condenas impuestas4, determinando que ascienden a la suma de \$ 35.580.863, cifra que no supera el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S.*”.
2. No obstante lo anterior, este Honorable Tribunal desconoció que, si se analizan debidamente y en forma integral las condenas impuestas a cargo de mi representada y en favor del señor Javier Enrique Largo Poveda, sí existe un interés económico para recurrir.
3. Así las cosas, se tiene que, mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, el Honorable Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el aquí demandante JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA y la demandada BAVARIA S.A. existió un contrato de trabajo con fecha de inicio 01 de diciembre de 1995.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA los beneficios consagrados en la cláusula 24 y 25 de la convención colectiva con un recargo nocturno por un valor de \$ 5.297.653

TERCERO: CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA por concepto de reliquidación de las cesantías por un valor de \$441.471

CUARTO: CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA por concepto de reliquidación de prima de servicios por un valor de \$441.471

QUINTO: CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA los beneficios consagrados en la Cláusula 48ª de la convención colectiva referente a la Prima de diciembre por valor de (50) días de salario básico del año 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$15.324.406

SEXTO: CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA los beneficios consagrados en la Cláusula 49ª referente a la Prima de pascua, equivalente a (15) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$4.597.320

SEPTIMO: CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. reconocer y pagar a favor del demandante JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA los beneficios consagrados en la Cláusula 50ª referente a la Prima de junio equivalente a (10) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$3.064.880

OCTAVO: CONDENAR a la demandada BAVARIA S.A. reconocer y pagar a favor del demandante JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA los beneficios consagrados en la Cláusula 51ª referente a la Prima de descanso, equivalente a (15) días de salario básico de los años 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$4.597.320

NOVENO: ABSOLVER a la demandada BAVARIA S.A. a pagar las diferencias salariales, cesantía, intereses a las cesantías, prima de servicios vacaciones cesantías e intereses a las cesantías desde el 01 de diciembre de 1995 hasta el 05 de febrero de 2018.

DECIMO: CONDENAR a la sociedad demandada BAVARIA S.A a reconocer y pagar en favor del aquí demandante los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, lo anterior teniendo en cuenta el salario devengado por el aquí demandante teniendo en cuenta el trabajo suplementario de horas extras a partir del 01 de enero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2021.

[...]

4. La anterior decisión fue modificada por este Honorable Tribunal, a través de sentencia del 9 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JAVIER ENRIQUE LARGO POVEDA contra BAVARIA y CIA S.C.A., en cuanto al extremo inicial de la relación laboral, para en su lugar, tener que el último contrato del actor, en el que ha ejercido el cargo de operador II envasador, inició el 30 de septiembre de 1996, el cual se encuentra vigente, de acuerdo con el la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.”

5. Ahora bien, adicional a las condenas económicas mencionadas, deben también tenerse en cuenta las condenas ciertas y actuales impuestas a mi representada por el reconocimiento sucesivo y futuro de los beneficios convencionales en favor del demandante establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Bavaria y

las organizaciones sindicales Sinaltrainbec y Utibac que se causen con posterioridad a esta sentencia, de conformidad con el régimen anterior, lo que lejos de considerarse una eventualidad futura e incierta, corresponde a una verdadera condena tasable e identificable para el caso del demandante que, además, es principalmente el motivo de reproche de la sentencia que se acusará por los errores de hecho y de fondo que serán objeto del recurso extraordinario.

6. Así pues, si se entendiera que el contrato de trabajo se mantiene vigente desde el 30 de septiembre de 1996, ha de tenerse en cuenta que éste surte efectos económicos de forma inmediata y progresiva con el fallo, lo que implica automáticamente el aumento de todos los costos laborales que supone la posición de empleador, sumas que se deben proyectar a futuro, específicamente la condena de reconocer y pagar, se reitera, todos y cada uno de los beneficios convencionales que se causen con posterioridad a la sentencia. De allí que, mientras el demandante siga considerándose como beneficiario del régimen anterior, y de contera de los derechos extralegales deprecados, se van a seguir causando durante la relación laboral los derechos económicos de tracto sucesivo que, proyectados en el tiempo, dan lugar al interés jurídico para interponer el recurso extraordinario de casación.
7. De esta manera, en virtud de la declaración judicial emitida y el principio de estabilidad en el empleo, el mínimo supuesto a tener en consideración es que el trabajador mantenga su vinculación en virtud de su contrato indefinido no solo por el tiempo de cumplimiento de su expectativa pensional, sino además, de su expectativa razonable de vida. Como consecuencia de lo anterior, se puede establecer que la suma que se debe tener en cuenta para estimar el interés jurídico para recurrir son todas aquellas acreencias laborales que subsisten en el tiempo hasta que se termine la relación laboral que fue declarada por el Tribunal, incluso, con posterioridad a una eventual posición de pensionado del actor, dado que el contrato de trabajo mantiene su causa y efectos.
8. Sobre el particular, conviene traer a colación lo ya indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1662-2020, donde precisó el impacto que las obligaciones futuras tienen frente al legítimo interés jurídico para recurrir en casación, estableciendo que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada y pone como ejemplo el caso de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, para lo cual se ha manifestado que para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e, incluso, existe la posibilidad de que sea transmitida.
9. En ese orden ideas, es claro que la decisión de los Honorables Magistrados no fue ajustada a derecho, comoquiera que desestimó la proyección inmediata y futura de las condenas impuestas a cargo de mi representada, lo cual es improcedente, pues no puede omitirse que es la misma sentencia judicial la que declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y a continuación impone la condena sucesiva a la que se ha hecho referencia.

II. PETICIÓN

En ese orden de ideas, comedida y respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados se sirvan:

1. **Reponer** el auto de fecha 22 de marzo de 2024.
2. **Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida por esta Honorable Sala el día 9 de febrero de 2024,

para que sea conocido y decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

3. **Designar** un perito que realice la liquidación y tasación del interés jurídico para recurrir en el asunto bajo examen.
4. En subsidio de lo anterior, **conceder** el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia para resolver sobre la procedencia del recurso formulado.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 53A No. 127 - 35 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



RUTH VIVIANA PINILLA MESA

C.C. No. 1.019.127.215 de Bogotá

T.P. No. 349.475 del C.S. de la J.